



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/2VG/COR/0065/2017**
Recomendación 46/2017

Caso: Detención ilegal ejecutada por elementos del Mando Único de Córdoba, Veracruz

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Quejoso: v1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derecho a la Libertad y Seguridad Personales	4
VII. Reparación integral del daño	6
Satisfacción	7
Garantías de No Repetición	7
VIII. Recomendaciones específicas	8
RECOMENDACIÓN N°46/2017	8

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 46/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, por los hechos acaecidos el día 10 de enero del presente año, en los cuales aproximadamente a las 15 horas, mientras transitaba a pie por la Calle *** entre Av. *** y *** del fraccionamiento ***, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, lo detuvieron dos elementos del Mando Único de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales iban a bordo de un vehículo oficial, alegando una **revisión de rutina por sospechoso**, por lo que fue puesto contra el vehículo oficial con las piernas separadas y las manos en alto, revisándole la pequeña mochila donde traía, la cual contenía únicamente una chamarra, las llaves de su trabajo y algunos artículos personales. Sin embargo, lo subieron al vehículo oficial y lo trasladaron a las instalaciones del Mando Único, ya en las instalaciones de dicha corporación fue entregado al área de prisión preventiva en donde le sacaron fotos, le tomaron huellas dactilares y fue sometido a un

interrogatorio, sin permitirle realizar una llamada telefónica para comunicarse con su familia o con un abogado.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Córdoba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el diez de enero de dos mil diecisiete, y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día veinte del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Establecer si el diez de enero de dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Estatal adscritos al Mando Único de Córdoba, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. v1.

7.2 Si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos de los hechos.

8.2 Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

a) El diez de enero de dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Estatal adscritos al Mando Único de Córdoba, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. v1.

b) El peticionario no presentó lesiones en su integridad física.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;² mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.³

¹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la Libertad y Seguridad Personales

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 del texto Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

16. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, según el artículo 9 de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención)⁸, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁸ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo a los procedimientos establecidos en ellas.

17. En el presente caso, está demostrado que siendo las 15:00 horas, el peticionario se encontraba caminando sobre la Calle *** de la ciudad de Córdoba, Veracruz, cuando los elementos del Mando Único se acercaron y repentinamente le manifestaron que realizarían una “revisión preventiva”, que derivó en su detención y traslado a las instalaciones de la Policía Estatal Región XXI, donde permaneció injustificadamente, siendo puesto en libertad hasta las 19:50 horas.

18. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que los controles preventivos, serán válidos solo si se realizan a la luz de una sospecha razonada y objetiva de la comisión de un delito; además de tomar en consideración, que para efecto de dichos controles, existen tres niveles de contacto entre la autoridad que ejerce funciones de seguridad pública y el particular, a saber: i) intermediación, para efectos de investigación identificación y prevención del delito (contacto verbal, sin medios coactivos); ii) restricción temporal del ejercicio de un derecho (excepcional y de menor o mayor grado de intromisión, según las situaciones fácticas); y iii) detención en estricto sentido⁹.

19. De otra manera, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la **apariciencia física** de las personas, su **forma de vestir**, hablar o **comportarse**, pueda ser detenido y sujeto a revisión¹⁰.

20. En Mammadov v. Azerbaijan, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que el requisito de que las sospechas de los oficiales se sustente en elementos razonables, es una garantía del derecho a no ser detenido ilegal o arbitrariamente. Así, los elementos razonables implican la existencia de hechos o información que harían suponer a un observador objetivo que la persona detenida, en efecto, cometió un ilícito¹¹.

21. En el caso, los agentes de la policía soslayaron el cumplimiento de las condiciones que justificaran el acto de molestia, pues no demostraron cuáles eran los hechos y evidencias fácticas razonables que les llevó a realizar el control preventivo y no acreditaron que el quejoso haya causado daños a la patrulla, limitándose a señalar que había incurrido en una falta administrativa “*resistirse agresivamente a la autoridad*”, la cual es una causal sobreviniente del inicial acto de

⁹ SCJN. *Amparo Directo en Revisión* 6695/2015. Sentencia de 13 de julio de 2016, resuelta por la Primera Sala.

¹⁰ SCJN. *Amparo Directo en Revisión* 3463/2012. Sentencia de 22 de enero de 2012 resuelta por la Primera Sala, párr. 110.

¹¹ Corte EDH, Ilgar Mammadov vs Azerbaijan. Sentencia del 22 de mayo de 2014, párr. 88.

molestia. Por el contrario, justificó su actuación en una sospecha subjetiva, partiendo del aspecto que presentaba el quejoso, el cual con motivo de sus labores en un área de mantenimiento había ensuciado su ropa, caminando así sobre una zona residencial.

22. Por lo anterior, la autoridad se basó en razones discriminatorias para detener al quejoso. Efectivamente, el aspecto de una persona no representa una justificación objetiva y razonable¹² para restringir el ejercicio de su libertad personal. En efecto, una detención, aunque sea por un período breve, o una “demora”, constituye una forma de privación a la libertad física de la persona y, por ende la limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que las disposiciones legales y constitucionales establezcan al efecto, por lo que cualquier detención que se aparte de éstas, haría que la privación de libertad sea ilegal¹³, como ocurrió en este caso.

23. En virtud de lo antes expuesto, está plenamente acreditado que los elementos de la Policía Estatal involucrados en la presente investigación, son responsables de violentar el derecho humano a la libertad y seguridad personales en perjuicio del quejoso.

VII. Reparación integral del daño

24. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

25. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

26. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente

¹² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200.

¹³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 54.

la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

27. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos que cometieron.

Garantías de No Repetición

28. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

29. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

30. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos del mando único destacamentados en la Ciudad de Córdoba, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad y seguridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

31. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

32. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°46/2017

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos del Mando Único destacamentados en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad y seguridad personales.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA